



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42 - 73 OF 309 MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	VERBAL N° 32 PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	MARÍA FERNANDA OTÁLVARO PRIETO
Demandado	DANIEL GÓMEZ VARGAS
Radicado	No. 05001 31 10 009 2021 00562 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 74 de 2021
Temas y Subtemas	Rechaza Demanda
Decisión	Rechaza demanda por no observar oportunamente requisito indicado.

Actuando por intermedio de apoderado la señora **MARÍA FERNANDA OTÁLVARO PRIETO** a través de poder especial en representación e interés de su menor hija **MARÍA ANTONIA GÓMEZ OTÁLVARO** instaura demanda de **PRIVACIÓN de la PATRIA POTESTAD** en contra del señor **DANIEL GÓMEZ VARGAS** mediante procedimiento verbal.

CONSIDERACIONES:

La demanda se inadmitió por auto N°179 publicado en los Estados Electrónicos del tres (03) de Noviembre año 2021 requiriéndose a la parte interesada para que la adecuara, además de, darse aviso de dicha actuación en igual fecha al canal digital registrado por el apoderado en el libelo demandatorio.

De estas diligencias se observa que, para su corrección se otorgó el término legal de cinco días (05), desestimándose en el escrito subsanatorio el requisito plasmado en el numeral 2. del citado auto inadmisorio y lo estipulado por el artículo 6° D.L. 806/2020 en su prédica: “... el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ...” (Subrayado intencional).

Si bien es cierto que la parte interesada allegó escrito dentro de término bajo el siguiente encabezado que se transcribe: **MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITOS DE LA DEMANDA (RADICADO. 05001311000920210056200)**. Jader castro Mar 9/11/2021 2:43 PM Para: Juzgado 09 Familia - Antioquia – Medellín.

Señor juez, frente al numeral anterior me permito manifestarle lo siguiente, con el presente memorial anexo, el certificado dado por Servientrega del envío de la demanda con sus anexos, la copia del auto de inadmisión de la demanda y de este memorial que subsana los yerros de esta. Se manifiesta además como se indico en la demanda que mi representada la señora MARIA FERNANDA OTALVARO PRIETO, DESCONOCE LA DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDADO, por lo cual fue imposible enviarla por medio electrónico. 3 Se anexa. - pantallazos de los correos electrónicos. - Copia del envío del libelo demandatorio y anexos vía correo certificado SERVIENTREGA a la parte demandada. (Negrilla y subrayas propias).

Más cierto aún es que, no exhibió la evidencia de cumplimiento bajo lo estatuido por la mencionada preceptiva en relación al **numeral 2 del auto Inadmisorio** (...) ... “Empero no existir ninguna medida cautelar solicitada, debió acreditarse constancia de cumplimiento de lo normado artículo 6° D. L. 806/2020 respecto al deber legal de envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física indicada del accionado; obligándose a proceder de igual manera con el escrito que subsane la demanda. De no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”; apreciándose en este punto que apenas fue arrimado al proceso el **19/11/21 a las 10:57 a.m.** memorial del que se transcribe aparte de su contenido: **CONSTANCIA DE NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA (RADICADO. 05001311000920210056200)**. Jader castro Vie 19/11/2021 1:49 PM Para: Juzgado 09 Familia - Antioquia – Medellín. *indicando al Juzgado: Señor juez, mediante la presente me permito manifestarle y allegar al expediente la constancia de notificación judicial efectuada a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en la cual además de la copia de la demanda con sus anexos, se allego copia del auto inadmisorio de la demanda y del memorial que subsana requisitos y del estado del proceso*. Del Señor Juez, atentamente JADER HUMBERT CASTRO GONZALEZ C. C No. 1.152.192.496 de MEDELLIN T. P No 302776 del CSJ. Correo electrónico: documentos.medellin@hotmail.com Celular: 3123610553. (Negrilla y subrayas propias).

De cara a lo indicado en auto Inadmisorio arriba citado, se observa que tardíamente o en **fecha posterior: 19/11/21 a las 10:57 a.m.** el apoderado de parte, extemporáneamente, ingresó memorial a través de la cuenta electrónica del Despacho para que fuese incorporado al expediente.

Bajo esta premisa, advierte el Operador Judicial que fue desestimado el término dictado por el legislador para la debida notificación al demandado y, en consecuencia, vencido el término y conforme al artículo 90 del C.G.P., este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por las razones expuestas en precedencia, la demanda de **PRIVACIÓN de la PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderada por **MARÍA FERNANDA OTÁLVARO PRIETO** en representación de su hija **MARÍA ANTONIA GÓMEZ OTÁLVARO** contra **DANIEL GÓMEZ VARGAS**.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previa desanotación del sistema de gestión

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

pb